



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021 – 0110

En aras de desatar la reposición impetrada por la vocera judicial del convocado VÍCTOR RAFAEL CARDONA MONTOYA frente al auto de 22 de marzo pasado (archivos 17 y 19), por el cual se admitió la reforma de la demanda, el Despacho le advierte a la censora, de entrada, que dicha decisión permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros legales que rigen el tema.

Y es que, en su solicitud, la actora fue muy clara en señalar, que la modificación del libelo obedecía a un ligero cambio en el acápite de los hechos del pliego introductor, hipótesis contemplada en el canon 93 del C.G.P. y por ello, esta Judicatura acogió ese pedimento.

Ahora, debe tener presente la memorialista, que en este caso no se incorporaron nuevas pruebas y bajo ese entendido, la gestora no estaba en la obligación de remitirle los anexos a lo que hace mención en su escrito, pues como se dijo con antelación, únicamente hubo una variación en el relato fáctico de la acción.

De otro lado, en lo tocante a la vinculación de HERNANDO DE JESÚS CARDONA TORO, es del caso aclarar lo siguiente:

Si bien la citación del reseñado sujeto fue decretada en proveído de 30 de noviembre de 2021 (archivo 15) y hasta el momento no ha comparecido, esa sola circunstancia no constituye un yerro como el que le endilga la opugnadora a su contraparte, ni tampoco, por ese motivo, la determinación cuestionada se ve afectada, dado que se trata de un tema paralelo, que en nada interfiere en el normal desenvolvimiento del proceso. Y para subsanar esa inobservancia, basta con requerir al extremo pasivo, con miras a que cumpla con la orden de marras.

Por lo tanto, el ataque de la objetante está condenado al fracaso.

Finalmente, téngase en cuenta que la apelación no está contemplada para esta clase de eventos, y por eso no será concedida.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:



1.- **NO REPONER** el auto fustigado, según lo expuesto en líneas precedentes.

2.- **NEGAR** la alzada subsidiaria, por improcedente.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., <u>22/04/2022</u>	57
Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón Secretario	

AP